



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00230-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/14954117>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentroorient.gov.co;
edgarcorredor_abogados@hotmail.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066-00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JACQUELINE CASTILLO PARRA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas, se fijó el litigito y se corrió traslado de la documental aportada por las partes sin que haya réplica, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00018 - 00
Demandante:	ELIZABETH PINILLA ALVARADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INCORPORA, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá dio cumplimiento al requerimiento proferido el 3 de febrero de 2022. Así las cosas, con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron debidamente practicadas, el Despacho considera procedente cerrar la etapa probatoria y de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

Primero: **Incorporar** al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: **Cerrar la etapa probatoria**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00203-00
Demandante:	SANDRA MILENA RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **SANDRA MILENA RAMÍREZ GÓMEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte

del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00208-00
Demandante:	MARÍA TERESA MARCHAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a avocar el conocimiento del asunto, se deja constancia que la demanda fue repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 6 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARÍA TERESA MARCHAN** a través de apoderado judicial en contra de la **SUBRED INTEGRADA**

DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para su estudio de admisibilidad.

1. Al revisar la demanda, se observa que la misma no cumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162¹ y artículo 166² de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no aportó: i) copia de la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada; y ii) copia del acto administrativo demandado.

2. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la **entidad demandada**, conforme lo prevé el numeral 8³ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío, toda vez que la constancia visible a folio 462 de los anexos allegadas con la demanda no se observa que haya sido remitida a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Artículo 166 La demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

³ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00225 00
Demandante:	ERLY TOLIMA PINZÓN GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de junio de 2022.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones

que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 17 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00214-00
Demandante:	JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento a la señora **JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO** a través de apoderada judicial solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2428 del 1º de abril de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial decretada por el Gobierno Nacional para todos los empleados de la Rama Judicial, 3486 del 7 de mayo de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y RH-0104 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se declara incompetente para resolver los recursos de Apelación interpuestos en contra de las resoluciones No 2428 del 1 de abril de 2019 y 3486 del 7 de mayo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reconocer el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial

establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y 340 del 19 de febrero de 2013, así mismo, se condene a la demandada a reliquidar y pagar a partir del año 2013 las prestaciones sociales que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento

jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

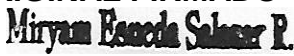
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de

este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00004-00
Demandante:	ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 2 de junio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el presente medio de control, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 1 de octubre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que corrigiera los siguientes aspectos:

“1. Se precisa que la parte actora solicita se declare la existencia del silencio negativo del acto ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, como consecuencia de ello se declare la nulidad de dicho acto ficto.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte demandante no precisó cuándo se configuró el acto ficto o presunto sobre el cual solicita se declare la existencia y nulidad, y tampoco expresó cuándo elevó dicha petición ante la entidad accionada.

En consecuencia, la presente demanda no cumple con lo señalado en los numerales 2° del artículo 162¹ como tampoco de lo contenido en el artículo 163² de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, la parte actora deberá precisar de forma clara, cuál(es) son lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende enjuiciar.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2³, allegue copia del derecho de petición radicado No. LP483DL5P2.

3. Ahora bien, al verificar el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, se observa que el mismo no identificó e individualizó el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

4. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4⁴ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Por último, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos que no permitan su comprensión, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizado en el escrito de demanda dificulta su lectura.

(...)”.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Pese a lo anterior, dentro del término legal concedido la parte actora, no subsanó la demanda en los términos señalados por el Despacho en la citada providencia.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

²“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

³ Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando siendo inadmitida la demanda por carecer de los requisitos señalados en la Ley, estos no sean corregidos, se rechazará la demanda.

En el presente asunto como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio no fueron atendidos por la parte demandante, se procede a rechazar el presente medio de control y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el auto de fecha 2 de junio de 2021, notificado por estado el día 3 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00243-00
Demandante:	ALBA LUZ GUZMAN ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar fecha y hora para adelantar el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14946666>

En el evento que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso de que en la audiencia se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada en lo posible, **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: notificaciones@misderechos.com.co; Parte demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00335-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado:	TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se desprende de la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano (c) del INPEC, que el lugar geográfico de prestación de servicios del demandado **TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE**, es en el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal “COPED”**, ubicado en el kilómetro 6 vía mar, Finca La Teresita Corregimiento San Cristóbal - Medellín.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal “COPED”**, ubicado en **Medellín**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 Literal C del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021, se dispone el envío del

expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00196-00
Demandante:	EDWIN ALEXANDER MORALES CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **EDWIN ALEXANDER MORALES CUBILLOS**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.978 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00206-00
Demandante:	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **SANDRA YANETH VARGAS TORRES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.978 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00005-00
Demandante:	MARY LUZ SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14953600>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: marsaruda@hotmail.com, y recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada y apoderada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00013-00
Demandante:	ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE
Demandado:	INSTITUTO COLMBIANO AGROPECUARIO –ICA-
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/14953462>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: notificaciones@misderechos.com.co

Parte demandada y apoderada: notifica.judicial@ica.gov.co, nely.sanchez@ica.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00530-00
Demandante:	DARWÍN IVÁN CAICEDO QUIROZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto que precede, y que fuera efectuado a través de los oficios Nos. J024-0108-2022 a J024-0111-2022, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la entidad demandada, en veinticuatro (24) folios, mediante memorial de 9 de mayo de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

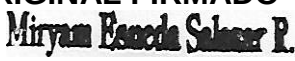
Tercero: Requerir por segunda vez a la **Fiscalía General y Procuraduría General de la Nación** la solicitud efectuada por este Despacho mediante oficios Nos. J24-0112-2022 y J24-0113-2022, respectivamente, en punto a que se sirvan allegar;

- *Certificación sobre la existencia de antecedentes **penales y disciplinarios, respectivamente**, en contra del demandante PT.® señor DARWÍN IVÁN CAICEDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.790.734 de los patios Norte de Santander, para el lapso comprendido desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 5 de julio de 2018.*

En consecuencia, se concede a las entidades referidas en precedencia el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas.

Se les solicita comedidamente a los apoderados de las partes adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba, esto es, se les exhorta para que tramiten de nuevo los referidos oficios, a los cuales deberán adjuntar este proveído ante dichas entidades.

Una vez cumplido el término conferido en el numeral tercero, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00084-00
Demandante:	ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado –notificación de la demanda- para que la entidad convocada a juicio procediera a contestar esta, observa el Despacho que la pasiva guardo silencio, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA,¹ y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
(...)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

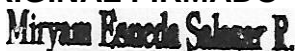
Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. TENER por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio –CREMIL-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00120-00
Demandante:	ANA ELSA LOZANO DELGADO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado –notificación de la demanda- para que la convocada a juicio procediera a contestar esta, observa el Despacho que la pasiva guardo silencio, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14953753>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo solicitados por las parte actora -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de esta comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: carlos.quevarasin@tiglegal.com, y mariacamila.becerra@tiglegal.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co,

mocampop@sdis.gov.co, apachon@sdis.gov.co

RECONOCESE personería adjetiva a la doctora **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, como apoderada judicial de la convocada a juicio Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 3 del memorial allegado al correo electrónico de 15 de marzo de 2022 –pdf-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00130-00
Demandante:	JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado –notificación de la demanda- para que la entidad convocada a juicio procediera a contestar esta, observa el Despacho que la pasiva guardo silencio, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA,² y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
(...)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. TENER por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio –CREMIL-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00299-00
Demandante:	NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin que mediara contestación de estos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC- formuló la excepción previa de **caducidad**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de “**CADUCIDAD**” formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo por cuanto la actora “...tenía un término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que termino el último contrato de prestación de servicios que sería el 18 de diciembre de 2018, a partir de ese momento no se podía hablar de obligaciones periódicas por que las mismas cesaron, y la aplicación de la prescripción prevista para derechos laborales se suspendió, y comenzó a correr el término de caducidad deprecado (...) la actora debió radicar demanda de nulidad hasta el 17 de abril de 2018, sin embargo, dejo que transcurriera el tiempo y tras pasar casi 4 años desde la terminación presentó escrito de demanda, sin suspender el termino bajo la conciliación prejudicial” (Sic). (fls.4 a 5 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver desfavorablemente el referido medio exceptivo –formulado por la pasiva-, el Despacho ordenara estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC- mediante proveído de 25 de mayo de 2021, a través del cual ordeno revocar el auto de 13 de noviembre de 2020 proferido por esta instancia judicial con el cual se había rechazado la demanda por presunta caducidad.

En consecuencia, no tiene visos de prosperidad el medio exceptivo formulado por la demandada, como quiera que desconoce “...la jurisprudencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 25 de agosto de 2016 que establece de una parte, que en casos como este donde se solicita el derecho irrenunciable a la seguridad social en pensiones derivado de un contrato realidad, se aplica la tesis de inoperancia del fenómeno de la caducidad por cuanto se reclaman prestaciones periódicas, que al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1, literal c, del CPACA) pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues ello puede afectar el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas cuando se demuestre la configuración de una relación de trabajo.” (Auto de 25 de mayo de 2021 –TAC- Sección Segunda -Subsección F).

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico (a la oficina de apoyo –reparto- con que cuenta los Juzgados Administrativos de Bogotá), por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** identificado con C.C. No. 1.023.876.980 de Bogotá y T.P. 239.128 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRI Y COMERCIO -SIC-, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda mediante memoriales de 7 de diciembre de 2021.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00090-00
Demandante:	ADELAIDA ARENAS JIMENEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA, ORDENA NOTIFICAR LITIS CONSORCIO NECESARIO –FOPEP-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin que mediara contestación de estos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN TRIENAL”** formulada por la demandada –UGPP- bajo el argumento que se declare este medio exceptivo por cuanto “...el señor FRANCISCO JOSÉ ZARATE NAVAS falleció el 23 de enero de 1994, siendo esta su fecha de exigibilidad para elevar reclamaciones sobre la reliquidación pensional, la única que debe ser tomada en cuenta por el despacho y por la demandante (...) la demandante elevó reclamación a la UGPP solicitando el reconocimiento de la reliquidación pensional sustituta; demostrándose que transcurrió más del término trienal estipulado en norma mencionada por lo que merece ser declarada la excepción de prescripción formulada...” (Sic). (fl.17 a 19 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento, redistribución y pago de la sustitución pensional de la prestación económica de reliquidación pensional sustituida, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre la prescripción de los derechos de la seguridad social integral en pensiones, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción en punto a las mesadas, más no sobre el derecho fundamental a la seguridad social referida.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del reconocimiento y pago de la reliquidación sustitución pensional, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de dicha prestación económica de seguridad social en pensiones, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará los emolumentos –mesadas- o prestaciones no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su

ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Respecto de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, fundamento la referida excepción en que, el Decreto de liquidación de CAJANAL EICE, el Gobierno señaló que garantizará el pago de la pensión de los afiliados a través del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP), entidad que desde 1993 viene pagando las pensiones de vejez, jubilación e invalidez de varias entidades públicas.

Por tanto, sostiene que el FOPEP es el legitimado en la causa para realizar cualquier *“calidad, certificación, liquidación y pago a que hubiere lugar de ser declarado algún derecho a favor de la demandante”* (Sic), en consecuencia, aduce que de existir sumas pendientes por cancelar correspondientes a retroactivos derivados del reconocimiento pensional efectuado por la entidad, estos deberán ser cobrados directamente al CONSORCIO FOPEP.

Según el artículo 61 del CGP

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..”

En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa dentro del expediente digital las resoluciones Nos 2763 de 22 de mayo de 1973 y 3253 de 17 de abril de 1995, a través de las cuales en su orden, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- reconoció pensión de jubilación al causante (cónyuge de la aquí actora), y efectuó la sustitución pensional de dicha prestación económica a aquella de forma definitiva, luego, como quiera que el litigio se concreta a verificar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de jubilación de conformidad con los presupuestos del Decreto 546 de 1971 Rama Judicial), así mismo, que el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional –FOPEP- sustituyó a la otrora –CAJANAL-, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993,³ siendo esta la que deberá en una eventual condena certificar

³ El artículo 130 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, “como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán

las salarios devengados en el último año de servicios del causante, los factores que constituyeron salario, y pagos efectuados en vida al jubilado como a la aquí actora en calidad de sustituta pensional, entre otras, obligaciones que de llegar a proferirse fallo condenatorio deberá cumplir con la carga que allí se imponga, en consecuencia, el Juzgado DECLARA PROBADA la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** y, en consecuencia, ordena vincular como demandado al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-** Notifíquese personalmente al representante legal o quien haga sus veces de dicho fondo **-FOPEP-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, por **Secretaría** remítase el presente proveído, así como, el auto admisorio, los escritos de demanda, contestación de demanda, y anexos de estas, a la parte –FOPEP- en calidad de litisconsorcio necesario, y córrase traslado de la demanda como de la contestación de la misma por el término de treinta días (30) días.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico (a la oficina de apoyo –reparto- con que cuenta los Juzgados Administrativos de Bogotá), por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con C.C. No. 1.090.411.578 de Cúcuta y T.P. 239.922 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP–, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 22 a 27 del escrito

mediante encargo fiduciario”. Prevé esa disposición que “el Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley”. En desarrollo de lo establecido en el precitado artículo el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1132 de 1994 (modificado por el Decreto 2921 de 1994), que reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP. En esta última normativa se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de contestación de la demanda –PDF-.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación al litisconsorcio necesario, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Esmeralda Rodríguez Lasso
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 110013335024202100258-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Esmeralda Rodríguez Lasso**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

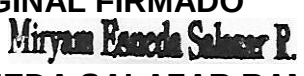
CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.911.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.460, conforme al nuevo poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carolina García Jiménez
Demandado(a): Alcaldía Mayor De Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos De Bogotá, D.C.
Expediente: 110013335024202100267-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por la señora **Carolina García Jiménez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor De Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos De Bogotá, D.C.**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado de fecha 14 de octubre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que la parte actora la corrigiera en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

- ✓ **INDÍQUENSE** las normas violadas, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado, se observa que no se especificaron los actos administrativos demandados; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.
- ✓ **APORTENSE** los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y que se relacionan en el acápite “PRUEBAS” de la demanda, pues revisado el archivo con que se allegó ésta, no obran dichas documentales.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días, para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

La parte actora, dentro del término concedido, radicó escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que no corrigió los dos últimos aspectos por los cuales se inadmitió la misma, pues no allegó los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS” de la demanda y tampoco la constancia de envío de la misma a la Entidad demandada. Lo único que indicó al respecto es que “*En cuanto a la notificación de la demanda a las demandadas subsanaré y presentaré toda la demanda en un solo cuerpo con anexos, copiaré en el mismo correo a la entidad demandada para hacerle llegar toda la documental que allegue al despacho para subsanar dicha falencia.*”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA dispone que el Juez rechazará la demanda cuando “*...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”.

En vista de que la parte demandante no subsanó de forma completa la demanda, en el sentido de que omitió corregir dos de los aspectos por los que se inadmitió, no queda otro remedio que proceder a su rechazo.

Por último, es indispensable aclarar que si bien al final del escrito de subsanación, la parte demandante manifiesta su deseo de enviar la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, así como presentar la misma y la documental relacionada, lo cierto es que éste era el momento procesal oportuno para hacerlo y no más adelante, por lo que no se puede inadmitir que no lo hubiere hecho, ni otorgar un plazo adicional para hacerlo, pues el término legal para ello ya transcurrió.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unda de Ruiz Blanca Setola
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024202100339-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por la señora **Unda de Ruiz Blanca Setola**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que la parte actora la corrigiera lo siguiente:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo; sin embargo, a la fecha guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA dispone que el Juez rechazará la demanda cuando “...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

En vista de que la parte demandante guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, no queda otro remedio que proceder

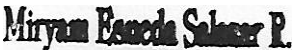
al rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Camilo Andrés Daza Flórez
Demandado(a): Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Expediente: 110013335024202100352-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por el señor **Camilo Andrés Daza Flórez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que la parte actora la corrigiera lo siguiente:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Así mismo, **ESPECIFIQUESE** si se está también demandando el Radicado de Entrada No. 409709663, pues se afirma que con éste se dio respuesta definitiva a la reclamación.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el expediente, si bien en la demanda se mencionó que el poder se aportó mediante “mensaje de datos”, lo cierto es que el Despacho no cuenta con dicho mensaje.

Es importante aclarar que al momento de allegarse el poder, se especifiquen en el mismo los actos administrativos demandados,

pues de no hacerse así, el asunto para el cual se facultó al abogado no estaría determinado claramente.

- ✓ **ACREDITESE** con claridad el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada, pues al revisar el “pantallazo de envío”, no se observa que se hubiere enviado la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la Entidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo; sin embargo, a la fecha guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA dispone que el Juez rechazará la demanda cuando “...*habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”.

En vista de que la parte demandante guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, no queda otro remedio que proceder al rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá
Demandado(a):	Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica (FONPRECON)
Expediente:	110013335024202100272-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso y por ende se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho, en aplicación del inciso 2º del artículo 4º del Decreto 1337 de 2016, procedió a decretar la terminación anticipada del presente proceso, como consecuencia de la extinción de la obligación ordenada por la ley, y en ese sentido, resolvió que la demanda de la referencia fuera rechazada por contener un asunto que no era susceptible de control judicial.

La anterior decisión se optó, debido a que el objeto de la presente controversia se centró en el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá -hoy- Departamento de Boyacá.

Así las cosas, el Despacho encontró que el Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se dispuso la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de esa norma. De igual forma, que se emitió el Decreto 1337 de 2016, reglamentario de la referida Ley 1753, donde se señaló que se entiende que las entidades públicas del orden nacional, objeto de la supresión de cuotas partes pensionales, son, entre otras, aquellas que a 1º de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales.

En ese orden de ideas, al concluirse que no existía obligación alguna por concepto de cuotas partes pensionales, el Despacho insistió en el decreto de la terminación anticipada del proceso y por tanto el rechazo de la demanda por contener un asunto que no era susceptible de control judicial.

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Con escrito radicado el 3 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el anterior auto, exponiendo que en el presente caso el Despacho erró en la aplicación de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1337 de 2016, toda vez que la misma aplica a las cuotas partes pensionales donde son concurrentes las entidades del orden nacional, no así en el caso de las cuotas partes a cargo de las entidades del nivel territorial.

Aduce que tampoco es procedente declarar la terminación anticipada del proceso y al mismo término rechazar la demanda, pues las consecuencias jurídicas son diferentes.

Aclara que la obligación de concurrir en el pago efectivo de las cuotas partes pensionales a cargo de las entidades territoriales no fueron suprimidas y por el contrario, lo que dispone la norma es que dichas cuotas son la fuente de financiación de estos pasivos como pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Anota que la supresión de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales es para las entidades del nivel nacional que formen parte del Presupuesto Nacional,

Expone que la Contaduría General de la Nación expidió la Resolución No. 674 del 24 de noviembre de 2016, *“por la cual se establece el procedimiento contable para lo supresión de cuotas partes pensionales ordenada por el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1337 de 2016”*, indicando que continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuaran reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Indica que la mencionada Resolución aclara que en caso de procesos de cobro administrativo o judicial respecto de cuotas partes pensionales causadas y no pagadas a 9 de junio de 2015, se deberá solicitar la terminación de estos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la ley; sin embargo, este precepto deberá interpretarse conforme a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley 1753 de 2016, es decir para las entidades del orden nacional.

Manifiesta que en el caso concreto, los actos administrativos demandados corresponden a la obligación de concurrencia de una entidad del orden territorial (Departamento de Boyacá) con una entidad del orden nacional (Fonprecon), por tanto, la misma no se enmarca en la supresión de cuotas partes pensionales reguladas en la ley en comento.

Hace alusión a la terminación anticipada y precisa que no se dan los supuestos para proferir sentencia anticipada y en gracia de claridad, el Despacho motiva la decisión de terminar anticipadamente el proceso por extinción de obligación ordenada por la ley.

Respecto al rechazo de la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial, señala que los actos demandados son actos definitivos que crean una obligación a cargo de la demandante a favor de la entidad obligada al pago de la mesada pensional de la señora Tirsa Regina Gómez De Neira

(Fonprecon), atendiendo las normas que regulan el tema, entre otras el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994.

Sostiene que como la Litis establece si la cuota parte asignada por Fonprecon al Departamento de Boyacá en las resoluciones cuestionadas, se ajustan al principio de legalidad, lo mismo que a los de igualdad, equidad y proporcionalidad de las obligaciones entre las entidades concurrentes, es viable someterlas a control judicial

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la decisión, a través de la cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso y por ende se rechazó la demanda, por no ser susceptible de control judicial.

3. La supresión de las cuotas partes y las entidades para las cuales aplica.

El Congreso de la Republica expidió la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015**, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”. Dicha ley, en su artículo 78 dispuso que “*Las entidades públicas*

del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales.”.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1337 de 2016**, reglamentario de la Ley 1753 de 2015, donde se determinaron las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha. Así mismo, este Decreto estableció el procedimiento que debía surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Al respecto, el artículo 2º del Decreto 1337 de 2017 consagró el campo de aplicación para los efectos del citado artículo 78, estableciendo que *“se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes: 2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3º del Decreto 111 de 1996 (...)” –Negrilla fuera de texto-*

Por su parte, el artículo 4º del referido Decreto, estableció que como consecuencia de la supresión de las cuotas partes, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones, *“deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables”.*

Por último, la misma norma señaló que *“Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la Ley.” –Negrilla fuera de texto-*

4. Caso concreto.

El Despacho, de tajo, se mantiene en su posición de señalar que en el presente caso opera la terminación anticipada del presente proceso y por tanto el rechazo de la demanda, dado que como se señaló en párrafos anteriores, el Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se dispuso la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de esa norma. De igual forma, se emitió el Decreto 1337 de 2016, reglamentario de la referida Ley 1753, donde se señaló que se entiende que las entidades públicas del orden nacional, objeto de la supresión de cuotas partes pensionales, son, entre otras, aquellas que a 1º de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales.

Así las cosas, al no existir obligación alguna por concepto de cuotas partes pensionales, para el Despacho era apenas plausible que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º del Decreto 1337 de 2016², procediera a decretar la terminación anticipada del presente proceso, como consecuencia de la extinción de la obligación ordenada por la ley, y en ese sentido la demanda de la referencia también fuera rechazada por contener un asunto que no era susceptible de control judicial.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 243 del CPACA consagra que el auto que rechace la demanda y/o que por cualquier causa le ponga fin al proceso, es apelable, por lo que al observar que el recurso fue oportuno, lo procedente es concederlo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dispondrá negar el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

² “Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la Ley.”

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso y por ende se rechazó la demanda, por no ser susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00074-00
DEMANDANTE	LUZ LILIANA OVIEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

CONSIDERACIONES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Oficio N° 20165640024521 del 5 de septiembre de 2012**² y la **Resolución No. 1840 del 9 de noviembre de 2016**³ proferidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, con incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y de su seguridad social, las cuales deben ser reliquidadas y ajustadas desde el 2013 y hasta que se haga el efectivo el pago, debidamente indexado.

Una vez repartido el proceso y admitida la demanda, la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá manifestó impedimento individual para continuar el conocimiento del asunto, mediante auto del 17 de marzo de 2022 (fs. 102 – 104), al considerarse inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

«1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso»;

De tal modo que, el juzgador de primera instancia manifestó impedimento individual para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en el

² F. 6 A cuaderno principal

³ Fs. 12 - 17

resultado del proceso.

En consecuencia y en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto, señalados en el acápite de «*cuestión previa*» y de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), según el cual: «*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. [...] En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto*»; se avocará el conocimiento del presente asunto y previo a proferir la decisión que en Derecho corresponda, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

Establecido lo anterior, este Despacho continuará con el trámite que corresponde.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas (fs. 72 - 79).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Petición del 26 de agosto de 2016**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 309).
- ✓ **Oficio N° 20165640024521 del 5 de septiembre de 2012**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante (f. 6 A).
- ✓ Escrito mediante el cual se interpuso se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fs. 7 – 11).
- ✓ **Resolución No. 1840 del 9 de noviembre de 2016** mediante la cual la Administración resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación (fs. 12 – 17), sin que a la fecha de radicación de la demanda este último hubiera sido resuelto.
- ✓ Constancia de servicios prestados del 13 de octubre de 2017 expedida por la Subdirectora Regional - Central (f. 18).

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, desde el 13 de febrero de 1995 y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante petición 26 de agosto de 2016, la deprecante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del Oficio N° 20165640024521 del 5 de septiembre de 2012 la Administración negó la petición presentada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 22 de septiembre de 2016.

5°. El recurso de reposición fue resuelto por medio de la Resolución No. 1840 del 9 de noviembre de 2016 la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido y concedió el recurso de apelación, mismo que a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto por la Administración.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos del poder conferido (f. 40)

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Angélica María Liñan Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.846.018 y tarjeta profesional N°110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 81)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jica007@gmail.com.

RECONOCER personería a la abogada Angélica María Liñan Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional N°110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: angelica.linan@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a6424e2df4f9a76c566b9d2755b4b584e4e085bcf208883ce1c29d3cc2d941**

Documento generado en 18/06/2022 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00523-00
DEMANDANTE	SANDRO SAID HERNÁNDEZ MAHECHA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas (fs. 53 - 67).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Petición del 9 de febrero de 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 9 – 12).
- ✓ **Oficio N° DAP-30110 Radicado N° 20183100019181 del 7 de marzo de 2018**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante (fs. 13 – 17).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución 2-1367 del 9 de mayo de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior decisión confirmándola en todas sus partes (fs. 21 – 23).
- ✓ Constancia de servicios prestados del 11 de abril de 2018, expedida por la jefe del Departamento de Administración de Personal (E) (f. 24).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fs. 8), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, desde el 1° de enero de 2012 y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante petición del 9 de febrero de 2018, el deprecante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del Oficio N° DAP-30110 Radicado N° 20183100019181 del 7 de marzo de 2018 la Administración negó la petición presentada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2018 (fs. 18 – 19), el cual fue resuelto por medio de la Resolución 2-1367 del 9 de mayo de 2018.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica María Liñan Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional N° 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f.74).

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María Liñan Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional N° 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5229b35379bc5538ee6597fd5be00b1c31ca792fdd32b24632fa2a09891e1**
Documento generado en 18/06/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>